



Recurso nº 200/2019 C.A. Castilla- La Mancha 18/2019

Resolución nº 392/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.M.M.N. en representación de MARCELINO MARTÍNEZ NIETO, S.L. contra la adjudicación del lote 3 de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Tomelloso para contratar el *“Suministro e instalación de vestido escénico y cámara negra para el auditorio Antonio López Torres”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real), a través de la Junta de Gobierno Local, aprobó el 6 de septiembre de 2018, el expediente de contratación del *“Suministro e instalación de diversos materiales y butacas en el Auditorio Antonio López Torres”*, dividido en 5 lotes, por procedimiento abierto, mediante una pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 115.700 euros.

La publicación de la licitación tuvo lugar el 11 de septiembre de 2018, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La licitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP.

Segundo. Al lote 3, cuya adjudicación se recurre, se presentaron 6 licitadores, entre ellos, el recurrente.

Tercero. El 27 de septiembre de 2018 tuvo lugar la reunión de la Mesa de Contratación para la apertura de los sobres que contienen la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.



Tras el requerimiento de subsanación, en los casos que fue necesario, todos los licitadores fueron admitidos.

El 4 de octubre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura de los sobres que contenían los criterios valorables mediante fórmulas. El Acta de dicha reunión recoge las puntuaciones que se otorgaron a cada uno de los licitadores. En concreto, en el cuadro que contiene las puntuaciones se otorga al recurrente una puntuación de 0.24 en el apartado de valoración de la oferta económica.

El 13 de noviembre de 2018, tras la aceptación de justificación de ofertas anormalmente bajas, la Mesa acuerda proponer la selección para la adjudicación del contrato a favor de la empresa GENUIX AUDIO, S.L., requiriendo a la misma la aportación de la documentación justificativa y la garantía.

La empresa propuesta no constituyó la garantía definitiva ni presentó los certificados positivos de la Agencia Tributaria y de la Seguridad Social ni la documentación requerida para el Lote 3. En aplicación del artículo 150.2 de la LCSP, se procedió a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas (CONEXIÓN DESIGN, S.L.) Cumplido el requerimiento por ésta, se produjo la adjudicación del contrato a su favor el día 25 de enero de 2019.

Cuarto. El 7 de febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Excmo. Ayuntamiento de Tomelloso, el escrito de la empresa MARCELINO MARTÍNEZ NIETO, S.L, anunciando la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación (Decreto de Alcaldía de 25-1-19) del lote 3 denominado "*suministro e instalación de vestido escénico y cámara negra*" del contrato de suministro e instalación de diversos materiales y butacas en el auditorio Antonio López Torres, dividido en 5 lotes.

El motivo esgrimido radica en el error al calcular la puntuación a su mercantil tras la valoración de los criterios de adjudicación cuya corrección le haría ser la empresa adjudicataria.

Quinto. El órgano de contratación ha presentado informe al recurso en el que admite el error en el cálculo de la puntuación otorgada, indicando:



“El recurso interpuesto se fundamenta en el error de cálculo producido a la hora de aplicar la fórmula del criterio denominado "PRECIO" ponderado con hasta 35 puntos. De tal manera que la oferta presentada por Marcelino Martínez Nieto, S.L se valoró con 0,24 puntos cuando realmente debía tener una puntuación de 8,47 puntos, siendo entonces el orden decreciente de plicas el que sigue ...

Siendo esto así y tras la nueva clasificación que resultaría de la corrección de errores, corresponderla proponer la adjudicación del contrato a la empresa MARCELINO MARTINEZ NIETO, S.L., como la segunda proposición mejor clasificada.

Por todo ello, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales debería estimar el recurso presentado por la mercantil MARCELINO MARTINEZ NIETO, S.L., ya que existe un error de cálculo producido a la hora de aplicar la fórmula del criterio denominado "PRECIO".”

Sexto. El 1 de marzo de 2019, la Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, dictó resolución por la que se acordaba, de conformidad con el artículo 53 LCSP mantener la suspensión de la resolución del expediente, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 LCSP, sea la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. El 20 de febrero de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles formularan alegaciones y presentar los documentos que estimaran oportunos, no habiendo sido evacuado este trámite ninguna de las empresas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 LCSP



Cuarto. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, de manera que de acuerdo con el artículo 44.2.c en relación con el 44.1.a es susceptible de impugnación.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso se refiere, plantea el recurrente como principal alegación la del error en la puntuación que se otorgó a su oferta económica. El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, propone que las alegaciones formuladas por el recurrente sean estimadas, haciendo una clara manifestación de allanamiento al recurso y alegaciones formuladas en el mismo.

En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras la reciente Resolución nº 634/2018, de 6 de julio de 2018, ha señalado: *“Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP, que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá “decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero, regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”, añadiendo en su párrafo segundo que “Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”.*

El allanamiento del órgano de contratación, de conformidad con lo anteriormente concluido por este Tribunal, que considera que procede la estimación del recurso por no ser ajustada a derecho la resolución de adjudicación, no supone consecuentemente ninguna infracción del ordenamiento jurídico, por lo que procede además también por este motivo la estimación del recurso

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.M.M.N., en representación de MARCELINO MARTÍNEZ NIETO, S.L., contra la resolución de adjudicación del lote 3, de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Tomelloso para contratar el *“Suministro e instalación de vestido escénico y cámara negra para el auditorio Antonio López Torres”*, anular dicha resolución y retrotraer el procedimiento de contratación al momento de valoración de la oferta económica de la recurrente, para que sea realizada salvando el error cometido, continuando el procedimiento por sus trámites.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.